

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 20001311000220220024000

DEMANDANTE: DIANA AREVALO MARIN

La señora DIANA AREVALO MARIN, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda VERBAL DE EXISTENCIA, DISOLUCION MARITAL DE HECHO DE Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, contra la señora MARIA DEL SOCORRO FLOREZ NOBLES y HEREDEROS INDETERMINADOS, no obstante, esta titular al realizar el estudio respectivo de la demanda encontró varias inconsistencias que impiden dar trámite a la demanda y las cuales se exponen así:

Revisado el PODER otorgado al litigante encontramos que dicho mandato está dirigido para demandar DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL, SE DECLARE y se ORDENE LA LIQUIDACION de la misma.

Ahora bien, adentrándonos al escrito demandatorio, encontramos notables inconsistencias, sobre lo que se pretende con la demanda, pues en la referencia superior del escrito y la parte introductoria de la demanda se expresa que es un proceso VERBAL DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, quiere decir lo anterior que la demanda carece de claridad sobre el objeto que pretende, pues como se explicó en el inciso anterior, el PODER pretende una cosa distinta a lo plasmado en la introducción de la demanda, además sea la oportunidad de aclarar que para que se ordene la liquidación, primero debe disolverse la sociedad patrimonial, tal como está contemplado en la ley 54 del 1990.

Aterrizando a las pretensiones de la demanda, encontramos ahora que primero, se pretende declarar la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES y como segunda pretensión piden que declare nuevamente la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, quiere decir todo lo anterior que la demanda carece rotundamente de claridad, pues el poder está dirigido a unas pretensiones distintas a las manifestadas en la introducción de la demanda y sobre todo en las expresadas en el acápite de PRETENSIONES, que son claramente distintas y no deja claridad al despacho si únicamente quieren el reconocimiento de la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, sin la declaración y liquidación de la sociedad patrimonial.

A su vez, frente al poder si bien es cierto se evidencia que está siendo conferido mediante mensaje de datos, no se logra verificar con certeza que el documento adjunto es el poder al que hace mención la apoderada en la demanda. Por tanto, debe la apoderada allegar nuevamente el poder conferido por la demandante mediante mensaje de datos (si así lo de sea) de manera que se pueda confirmar que si es el documento referido.

Con fundamento al Artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 del 2022, debe inadmitirse la demanda y concederle al interesado un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía detectada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de72c4ee00809d0cf55d769ae164f0c965f0002d61db729879648153c1e4508**

Documento generado en 26/08/2022 05:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>